



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada **VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, ADMITIÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-00122-00** formulada **OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ** contra el **JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.** , por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:  
No 110013103-040-2020-00320-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 26 DE ENERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 26 DE ENERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación 110012203000 2024 00122 00**

**ADMÍTESE** la presente acción de tutela instaurada por **OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ** contra el **JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio al convocado para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas.

Ordenase a la funcionaria remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **11001310304020200032000**. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado lo hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este

Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Requíerese a la profesional del derecho que suscribe la queja constitucional para que dentro del término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue mandato especial conferido por C.I. DERIVADOS AGROINDUSTRIALES S.A.S. para interponer la presente causa; además, aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, con fecha de expedición no mayor a un mes.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d91763c5c4a31ef5c69c76171adb4b658160114bd847e2002426b2389ebcac4**

Documento generado en 24/01/2024 12:49:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA – REPARTO-**  
Bogotá D.C.  
E. S. D.

Asunto: ACCION DE TUTELA VIA DE HECHO SENTENCIA  
ACCIONANTE: **OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ.**  
ACCIONADO: **JUEZ CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Cuando se descubrió que la información era un negocio, la verdad dejó de ser importante.*  
*Ryszard Kapuscinski*

**OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 43.557.042 expedida en Medellín, domiciliada en el municipio de Bello, abogada identificada con tarjeta profesional 132.123 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, en mi calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso que a continuación se describe, quien será la parte accionante y víctima directa en el presente asunto, respetuosamente acudo para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, en contra del en contra del **JUEZ CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**—representada legalmente por quien haga sus veces o delegue para tal fin, fundamentado en el inciso segundo del artículo 10 para que judicialmente se conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales, los cuales se consideran vulnerados y amenazados por las omisiones y acciones de la entidad que mencioné en la referencia de este escrito. Mi petición se fundamenta en los siguientes;

#### **HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN**

**PRIMERO:** la sociedad C.I. DERIVADOS AGROINDUSTRIALES S.A.S., a través de apoderada judicial presentó demanda declarativa de cumplimiento de contrato de suministro, mismo que se realizó de manera verbal en contra del señor HÉCTOR JAIME FRANCO VALENCIA.

**SEGUNDO:** Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes:

PRIMERO: que se declare la existencia de un contrato de suministro de carácter verbal, de tracto sucesivo celebrado con el señor HÉCTOR JAIME VALENCIA, quien se identifica con número de cédula 10.250.278 el mismo que se celebró el 01 de febrero de 2019 y que se mantuvo en el tiempo hasta el 30 de diciembre de 2019, fecha en la que se hizo la última consignación.

SEGUNDO: Que se declare el incumplimiento del contrato de suministro de carácter verbal celebrado el 01 DE FEBRERO DE 2019 entre la empresa C.I. DERIVADOS AGROINDUSTRIALES S.A.S, con número de identificación tributaria 900.484.272-8, representada legalmente por YEISON ESTEBAN PINEDA CASTAÑEDA, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.035.303.471, en calidad de suministrado y HÉCTOR JAIME VALENCIA, quien se identifica con número de cédula 10.250.278, en su condición de proveedor incumplido.

TERCERO: como consecuencia de la anterior declaración se dé la resolución del contrato de suministro de carácter consensual y verbal celebrado el 01 DE FEBRERO DE 2019 entre la empresa C.I. DERIVADOS AGROINDUSTRIALES S.A.S, con número de identificación tributaria 900.484.272-8, representada legalmente por YEISON ESTEBAN PINEDA CASTAÑEDA, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.035.303.471, en calidad de suministrado y y HÉCTOR JAIME VALENCIA, quien se identifica con número de cédula 10.250.278, en su condición de proveedor incumplido.

CUARTO: que se declare que y HÉCTOR JAIME VALENCIA, quien se identifica con número de cédula 10.250.278, en su condición de proveedor, generó perjuicios materiales en la calidad de daño emergente y lucro cesante a la empresa C.I. DERIVADOS AGROINDUSTRIALES S.A.S, con número de identificación tributaria 900.484.272-8, representada legalmente por YEISON ESTEBAN PINEDA CASTAÑEDA, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.035.303.471

QUINTO: En razón a la resolución del contrato se proceda por el contratista incumplido a la devolución de los dineros entregados por concepto de anticipo, la misma que corresponde a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (243.326.310.00), suma que deberá ser indexada al momento de la devolución.

SEXTO: Como consecuencia de la pretensión declarativa de perjuicios se condene al demandado a pagar la suma de CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$104.893.406.65), representado en las siguientes sumas de dinero por concepto de daño emergente y lucro cesante así:

A). Por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000,00), que mi mandante dejó de percibir por ganancias ocasionales de la exportación del producto no entregado por el proveedor incumplido.

B). La suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$14. 893.406.65), por intereses de mora a la tasa de 0.5% fija mensual.

SEPTIMO: Que se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho, si hubiere lugar a ellas.

**TERCERO:** dicho proceso le correspondió por reparto al juzgado cuarenta civil del circuito de oralidad de Bogotá, en razón que se tenía conocimiento que el domicilio del demandado era dicha ciudad, mismo que fue radicado con el número único 110013103040 2020 00320 00

**CUARTO:** toda vez que se contaba con una dirección de domicilio del demandado, que era el Distrito Capital, el mismo se le envió la notificación siendo infructuosa, lo que requirió el emplazamiento.

**QUINTO:** Luego de ingentes esfuerzos por lograr aceptación de cargo de los curadores nombrados, la doctora ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE, aceptó el cargo y se presume que contestó la demanda, porque en el sistema de gestión de la rama judicial no aparece constancia de la misma, como se muestra.

| Actuación  | Anotación                                  | Inicia Término   | finaliza Término | Registro   |            |
|------------|--|--|------------------|------------|------------|
| 2023-11-07 | Fijacion estado                            | Actuación registrada el 07/11/2023 a las 15:56:14.                   | 2023-11-08       | 2023-11-08 | 2023-11-07 |
| 2023-11-07 | Auto rechaza de plano solicitud nulidad    | Rechaza de Plano Nulidad   |                  |            | 2023-11-07 |
| 2023-09-29 | Al despacho                                |  |                  |            | 2023-09-29 |
| 2023-09-25 | Recepción memorial                         | SOLICITUD NULIDAD  |                  |            | 2023-09-25 |
| 2023-09-11 | Fijacion estado                            | Actuación registrada el 11/09/2023 a las 08:45:13.                   | 2023-09-12       | 2023-09-12 | 2023-09-11 |
| 2023-09-11 | Sentencia de Primera Instancia             | Niega pretensiones, declara terminado proceso, sin condena en costas |                  |            | 2023-09-11 |
| 2023-08-08 | Recepción memorial                         | Solicitudes certification  |                  |            | 2023-08-08 |
| 2023-07-07 | Memorial al despacho                       | IMPULSO PROCESAL   |                  |            | 2023-07-07 |
| 2023-02-21 | Recepción memorial                         | SOLICITUD CERTIFICACION CURADOR                                      |                  |            | 2023-02-21 |
| 2022-08-31 | Al despacho                                |  |                  |            | 2022-08-31 |
| 2022-07-11 | Diligencia de notificación personal (acta) | CURADORA AD LITEM  |                  |            | 2022-07-11 |
| 2022-07-05 | Envío comunicaciones                       | CURADOR AD LITEM   |                  |            | 2022-07-05 |

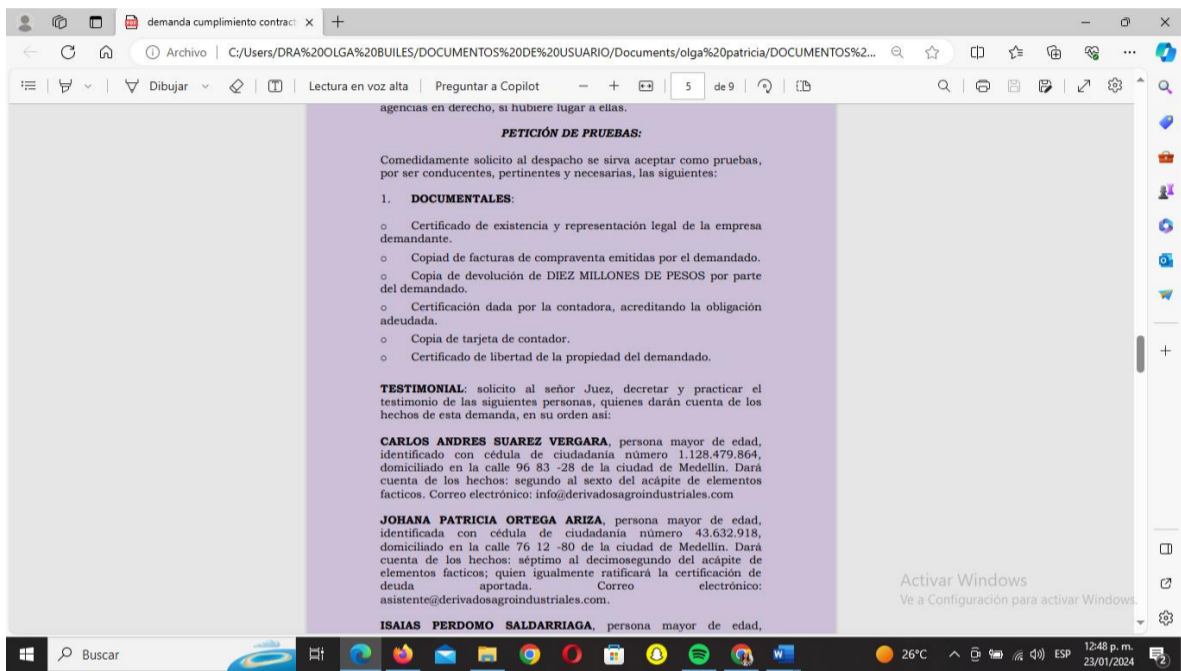
**SEXTO:** la curadora designada no dio cumplimiento a lo señalado en la ley 2213 de 2022, en su artículo 3° que a su tenor señala:

**ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar

de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Debido a ello, se desconoce la contestación de la demanda en su calidad de curadora.

**Séptimo:** debe resaltarse que, en la demanda incoada se solicitaron pruebas documentales y testimoniales, y para fidelidad de la misma, se anexa pantallazo del acápite indicado:



**OCTAVO:** toda vez que la notificación de la demanda por parte de la curadora, acaeció el 11 de julio de 2022, pues se desconoce si se contestó o no la misma, casi un año después, esto es el 07 de julio de 2023, la suscrita de manera respetuosa solicitó impulso procesal, entendiendo la congestión de los despachos y la mora judicial en que se ha tenido que sobrellevar.

**NOVENO:** el 11 de septiembre de 2023, el despacho profirió sentencia anticipada misma que fuera notificada al día siguiente, empezando así a correr el término para apelar la misma el día 14 del mes y anualidad referido.

**DÉCIMO:** toda vez que, para ese mes, se generó un ataque cibernético, la RAMA JUDICIAL hubo de decretar suspensión de términos que en primera instancia se efectuó desde el 14 de septiembre hasta el 20, prolongándose por dos días más, restableciéndose el 25 de septiembre de 2023, empezándose a contabilizar los términos el 25 o el 21, estando la suscrita a un día o a tres para recurrir la decisión.

**UNDÉCIMO:** Debido a que el despacho profirió sentencia anticipada, sin agotar la etapa procesal probatoria y que adicional a ello no se dio traslado de la contestación del curador, tomé la decisión de presentar nulidad de la sentencia, misma que se argumentó

conforme las causales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del proceso.

**DUODÉCIMO:** la solicitud de nulidad fue negada por considerarla extemporánea, infortunadamente la suscrita no pudo apelar porque el proceso esta creado dos veces como se señala:

| Consultado                          | Número de Radicación    | Fecha de Radicación y última actuación | Despacho y Departamento                           | Sujetos Procesales   |
|-------------------------------------|-------------------------|--|---|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> | 11001310304020200032000 | 2020-10-02<br>2021-12-13               | JUZGADO 040 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (BOGOTÁ) | <b>Demandante/accionante:</b> C.I. DERIVADOS AGROINDUSTRIALES S A S.<br><b>Demandado/Indiciado/causante:</b> HECTOR JAIME FRANCO VALENCIA (Emplazado)<br>Defensor Privado: OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ |
| <input checked="" type="checkbox"/> | 11001310304020200032000 | 2020-10-05<br>2023-11-07               | JUZGADO 040 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (BOGOTÁ) | <b>Demandante:</b> CI DERIVADOS AGROINDUSTRIALES S A S<br><b>Demandado:</b> HECTOR JAIME FRANCO VALENCIA   |

Resultados encontrados 2

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso  
Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia  
Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico soportecpnu@cendj.ramajudicial.gov.co

Reporte Visitas  
Total de Visitantes: 1872681  
Visitantes hoy: 9879

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

Revisando el mismo, abría el resaltado donde solo sale una actuación:

Fecha de consulta: 2024-01-23 14:17:40.39  
Fecha de replicación de datos: 2024-01-23 14:10:19.04

Descargar DOC Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO SUJETOS PROCESALES DOCUMENTOS DEL PROCESO ACTUACIONES

Introduzca fec... Introduzca fec... ▼

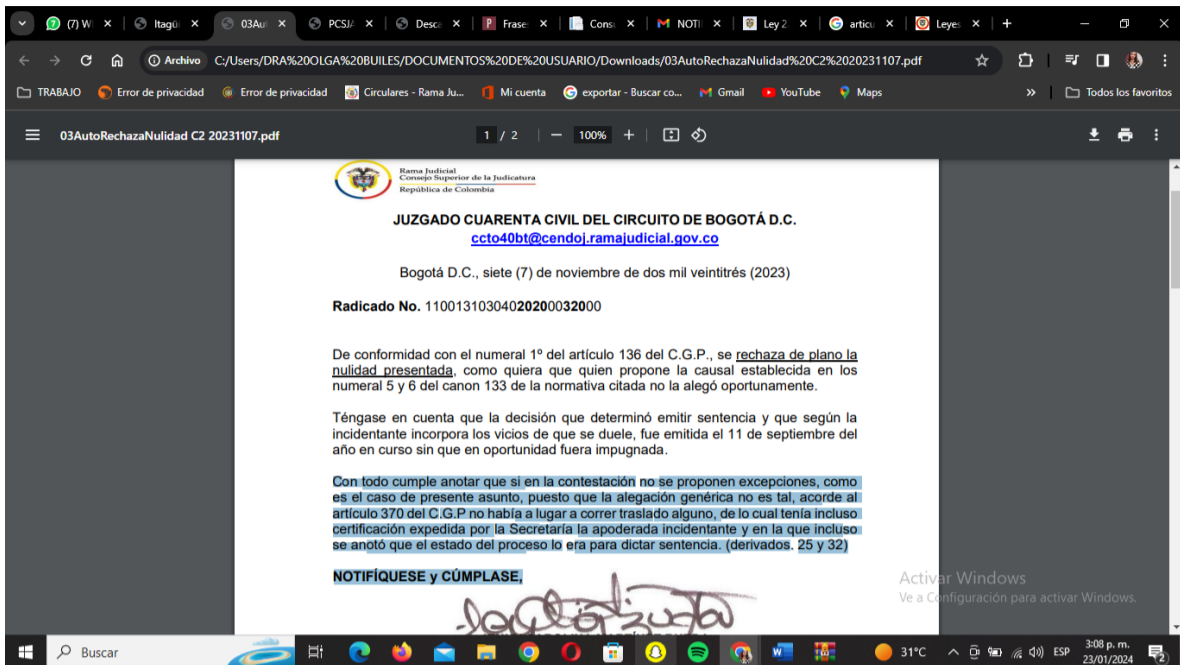
| Fecha de Actuación | Actuación    | Anotación | Fecha inicia Término | Fecha finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|--------------|-----------|----------------------|------------------------|-------------------|
| 2021-12-13         | Auto Emplaza |           | 2021-12-14           | 2022-01-26             | 2021-12-13        |

Resultados encontrados 1

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

**DECIMOTERCERO:** luego de revisadas varias veces, al ver raro dicha actuación, abrí el otro enlace y me doy cuenta de la negativa de la nulidad, ya de manera extemporánea por la suscrita, otro argumento que esgrime el despacho para pretermitir la etapa siguiente a la notificación del curador o demandado, fueron los siguientes:





- A). que la sentencia fue proferida el 11 de septiembre y no alegó oportunamente.
- B). que si en la contestación no se proponen excepciones...la genérica no es tal, no había lugar a correr traslado.
- C). existía certificación expedida por la secretaria.

**DECIMOCUARTO:** frente a la posición del despacho se tiene lo siguiente:

- a). no alegar oportunamente: se resalta que para la época en que se profirió la sentencia, hubo suspensión de términos y adicional a ello, la proposición de una nulidad puede efectuarse luego de la sentencia si la misma se genera en ella, conforme lo indicado en el artículo 134 del estatuto procesal.
- b). frente al hecho de que la parte demandada no hubiese presentado excepciones, conforme lo estipulado en el artículo 370 *ibid*, es evidente que hace relación a la otra oportunidad del demandante de solicitar pruebas.
- c). Frente a la certificación de que se iba a dictar sentencia anticipada, lo que aparece en el sistema de gestión se tiene lo siguiente:

| Fecha      | Descripción                                | Estado   | Fecha      |
|------------|--|--|------------|
| 2023-11-07 | Auto rechaza de plano solicitud nulidad    | Rechaza de Plano Nulidad   | 2023-11-07 |
| 2023-09-29 | Al despacho                                |  | 2023-09-29 |
| 2023-09-25 | Recepción memorial                         | SOLICITUD NULIDAD  | 2023-09-25 |
| 2023-09-11 | Fijación estado                            | Actuación registrada el 11/09/2023 a las 08:45:13.                     | 2023-09-12 |
| 2023-09-11 | Sentencia de Primera Instancia             | Niega pretensiones, declara terminado proceso; sin condena en costas   | 2023-09-11 |
| 2023-08-08 | Recepción memorial                         | Solicitudes certificación  | 2023-08-08 |
| 2023-07-07 | Memorial al despacho                       | IMPULSO PROCESAL   | 2023-07-07 |
| 2023-02-21 | Recepción memorial                         | SOLICITUD CERTIFICACION CURADOR  | 2023-02-21 |
| 2022-08-31 | Al despacho                                |  | 2022-08-31 |
| 2022-07-11 | Diligencia de notificación personal (acta) | CURADORA AD LITEM  | 2022-07-11 |
| 2022-07-05 | Envío comunicaciones                       | CURADOR AD LITEM   | 2022-07-05 |
| 2022-06-24 | Recepción memorial                         | PRESENTADO POR CORREO ELECTRÓNICO - CONSTANCIA ENVÍO TELEGRAMA CURADOR | 2022-06-24 |
| 2022-06-24 | Recepción memorial                         | PRESENTADO POR CORREO ELECTRÓNICO - CONSTANCIA ENVÍO TELEGRAMA CURADOR | 2022-06-24 |

Se tiene como memorial solicitudes certificación, no aparece como notificación de anticipar sentencia.

**DECIMOQUINTO:** la decisión del despacho profiriendo la sentencia sin agotar las pruebas testimoniales, fue violatoria del debido proceso y derecho de defensa que le asistía a la parte para lograr probar las solicitudes impetradas.

### ***PETICION:***

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez constitucional, TUTELAR a favor de mi poderdante los Derechos Constitucionales Fundamentales del DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, que fueron vulnerados por JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -, respecto a las decisiones de fondo tomadas, a efectos de que sea revocada la sentencia de instancia y se efectúe el debate probatorio.

### ***DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS:***

#### **DEBIDO PROCESO**

Para explicar la vulneración a este derecho, haré acopio de los requisitos decantados por la Jurisprudencia de cierre, e indicaré de manera puntual, aunque en los elementos facticos se determina, como de manera concreta y puntual el JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Vulneró el derecho en solicitud de amparo.

Manifiesta la Alta Corte de Cierre:

**1.- Que el asunto que se debata sea de relevancia constitucional.**

Es claro que, solicitar el amparo constitucional en una decisión de fondo tomada por un Tribunal, de entrada choca de caprichosa para el órgano constitucional de cierre, básicamente porque quien toma la decisión es en términos coloquiales el que más sabe del asunto a tratar, se dilucida como que para el perdedor en el proceso, simplemente no le pareció la decisión y congestiona el aparato judicial a efectos de que le den la razón sin tenerla; no obstante, estudiada la decisión de fondo, desde el punto de vista del litigante se observan ciertas irregularidades en la decisión, que merecen reparos y deben ser analizadas desde la óptica constitucional.

Esa humilde opinión que no desea rebasar fronteras, ni mucho menos irrespetar al fallador, desde su condición de humanos se puede entender dichas fallas, no intencionales pero que afectan la técnica jurídica, es menester debatirlas en esta instancia, pues a nuestro modo de ver, el fallo de segunda instancia violó los principios de la sentencia, que en su haber son:

#### a) PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA.

De acuerdo a la doctrina, la sentencia es congruente cuando analiza todas las cuestiones planteadas por las partes a la consideración del juzgador, pero únicamente tales cuestiones.

Becerra Bautista da la misma opinión, pues afirma que uno de los requisitos de fondo de la sentencia consiste en observar la ley de la congruencia, entendida esta como que "...el Juzgador debe analizar y resolver todos los puntos que las partes han sometido a su consideración soberana y que debe resolver sobre esos puntos.

Alfredo Rocco aborda el análisis del problema que nos ocupa partiendo de la premisa que la sentencia debe corresponder a la acción y de ello supone dos enfoques: "...a) que el Juez debe pronunciar sobre todo lo que se pide y sólo sobre lo que se pide, o sea, sobre todas las demandas sometidas a su examen, y sólo sobre éstas; b) que el Juez debe dictar su fallo basándose en todos los elementos de hecho aportados en apoyo de las pretensiones hechas valer por las partes en sus demandas y sólo basándose en tales elementos". Y no obstante que en el primero de tales enfoques Rocco alude a las acciones planteadas únicamente, más adelante complementa y señala que el juzgador también incurrirá en un defecto de omisión en el fallo al dictar una sentencia "...que no provee sobre la demanda del actor, sino también la que omite el fallo sobre las excepciones del demandado".

Si bien es cierto, que se ha dado facultades expresas a los jueces, para aclarar o develar la verdadera intención de las partes o en este caso del demandante, también es claro que el asunto objeto de litis correspondía a determinar el reparo dado por el demandante a la negativa de las pretensiones, aduciendo como lo advirtió inadecuado análisis probatorio.

Revisado la sentencia dada, me atrevería a decir que pareciera una sentencia de primera instancia, al respecto, la línea doctrinaria y jurisprudencial han señalado:

Frente a la verdad procesal allegada por las partes en litigio, el fallador debe ser independiente e imparcial; sin embargo, en su rol dentro del Estado Social de Derecho, el juzgador está llamado a interpretar y analizar el texto completo de la demanda, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la ley procesal para la viabilidad de la acción ejercida, dentro de los límites que le impone la prohibición de sustituir la voluntad de las partes y traspasar el límite del debido proceso.

Luego de haber tenido la oportunidad de administrar justicia, me ha quedado como enseñanza que el auto admisorio es uno de los proveídos más importantes del trámite, pues con este se marca la certeza de un proceso con garantías sustanciales y procesales. Es así como el fallador, al momento de admitir la demanda, debe ser riguroso para blindar el proceso de irregularidades, con miras a que en el momento de dictar sentencia no se vea obligado a interpretar la demanda.

Dicho lo anterior, no cualquier demanda puede ser interpretada por el juzgador; el fallador debe hacer un test ácido que consistirá en balancear, de un lado, el derecho al debido proceso del demandado, y, de otro lado, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal que pueda alegar el demandante tras no haber sido claro con sus pretensiones.

La labor interpretativa del juzgador, si bien ha sido considerada jurisprudencialmente como una obligación, no es ilimitada; la Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando la demanda sea oscura, el juez tiene el deber de interpretarla dentro de los límites establecidos por la ley. Sin embargo, tal actividad de hermenéutica jurídica solo es permitida siempre y cuando no se sustituya la voluntad del demandante. Desde luego, tal voluntad se puede extraer del cuerpo entero de la demanda, esto es, de los hechos íntimamente ligados a las pretensiones (CSJ, Cas. Civil, sent. abr. 17/98. Exp. 4.680. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles).

Si bien al proferir la respectiva decisión de fondo el juez o árbitro tiene una obligación interpretativa, esta se encuentra limitada por el derecho del demandado, y, en su interpretación de las pretensiones oscuras de la demanda, jamás se podrá alejar de los hechos que fundamentan la misma, so pena de tomar una decisión que vulnere el derecho al debido proceso del demandado.

En otras palabras, la labor interpretativa es de prudencia absoluta y solo procederá en aquellos asuntos que, a pesar de ser la demanda oscura, de la misma se establezcan, sin lugar a

equívocos, las pretensiones; así como que el demandado haya tenido en la contestación la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y no sea sorprendido con la concesión de unas pretensiones que no tuvo la oportunidad contradecir.

Teniendo de presente lo antes argumentado, la parte accionante considera que efectivamente el fallo de segunda instancia fue más allá de lo pedido, interpretando no solo la supuesta petición del demandante sino interpretando los dichos de mi poderdante, trayendo al proceso indicios para fallar, prueba indirecta que no fue debatida ni decantada en primera instancia, es así como con esta decisión se sorprende a la parte frente a CLARAS NUEVAS PRETENSIONES que no fueron controvertidas en la sede respectiva. Y si bien es cierto que en sede de segunda instancia se pueden practicar pruebas, no es menos cierto que las mismas deben ser solicitadas por las partes, las mismas que efectivamente brillan por su ausencia

#### **b). PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.**

implica que el Estado no debe de iniciar la función jurisdiccional, ni menos aún culminarla con el fallo decisorio dictado por el juzgador, mientras parte interesada no lo solicite en acatamiento a la máxima "nemo iudex sine actore; ne procedat iudex ex officio".

Es decir, que el procedimiento judicial y la forma natural de concluirlo constituida por la sentencia, no pueden generarse de la actividad oficiosa del órgano jurisdiccional, excepto en casos específicamente contemplados por la ley.

Es aquí que igual se debe centrar el debate de la decisión, no haciendo acopio de la prevalencia de las formas mas que el derecho sustancial, pues señor Juez, sobre el asunto reclamado por el apelante nada se discutió en esta instancia.

#### **2.- Que se haya agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios - de defensa.**

En el caso bajo examen se cumplió con todo el protocolo, el mismo que igual encontró eco a favor de las ilegalidades y arbitrariedades cometidas en este asunto, tan irregular fue el fallo del juez de segunda instancia que se apartó de un todo y por todo del reclamo hecho a la sentencia de primera instancia.

#### **3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez (dentro de un término oportuno, justo y razonable).**

El fallo de segunda instancia fue proferido el 15 de diciembre de 2021, fue enviado al juzgado de origen el 11 de febrero de 2022, profiriéndose auto de cúmplase el 16 de febrero hogaño, el 08 de marzo de 2022 se liquidan costas, terminando así tales instancias,

cumpléndose en ese interregno que se presenta antes de los 6 meses solicitados.

**4.- Que se trate de una irregularidad procesal, y esta tenga un efecto decisivo o determinante en la providencia.**

Requisito que se tiene más que probado y sustentado en los elementos facticos de la presente acción y que en razón a ello, se buscó el agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios.

5. Que la parte accionante identifique los hechos que generaron la vulneración, los derechos fundamentales vulnerados y que los hubiera alegado en la instancia procesal.

Las vulneraciones debido proceso, derecho de defensa, comunidad de la prueba son las razones de hecho y de derecho que se adujeron en las instancias respectivas.

**6.- Que no se trate del ejercicio de una acción de tutela en contra de un fallo de tutela.**

No es el caso que nos ocupa.

El JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -, al proferir fallo anticipado, se enmarca claramente dentro de los siguientes defectos:

**EL DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO:**

-. Fundarse la decisión en norma inaplicable, por ser inconstitucional. Sentencia T-292 de 2006.

-. Defecto sustantivo por insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales. Sentencia T- 1285 de 2005.

\_ Defecto sustantivo por desconocimiento del precedente jurisprudencial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiere permitido una decisión diferente si se hubiese acogido la jurisprudencia. Es el caso que nos ocupa, pues si bien esta facultado para interpretar la demanda, no estaba a la esfera del Tribunal en sede de apelación, máxime que:

No fue el objeto de reparo de la decisión.

Se extralimitó en interpretar la demanda para sustentar la decisión.

Aplicó presunciones – acomodó los dichos del demandado.

Al parecer no se falló teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el proceso,- da cuenta que indica ser la querrela interpuesta por el demandante cuando quien la interpuso fue

precisamente el demandado, como se evidencia en la prueba que se allega.

### **EL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE:**

(Sentencia C-590 de 2005). La acción de tutela es procedente contra providencias por desconocimiento del precedente, “hipótesis que se presenta, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance”, en estos eventos además de la violación al debido proceso, involucra el derecho a la igualdad del trato jurídico.

Con base en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, se han expuesto con precisión las causales generales y específicas a tener en cuenta para realizar una acción de tutela por vía de hecho frente a una sentencia o un acto administrativo que vulnere los derechos fundamentales, ya que tanto el juez como el servidor público hacen parte de un mismo Estado Social de Derecho.

Esto implica que, la acción de tutela resulta ser, sin duda, la herramienta jurídica más expedita, eficaz y oportuna para impugnar los actos administrativos cuando se incurre en violación de los derechos fundamentales. De modo que resulta inapropiado seguir utilizando los medios de control tradicionales como la Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho y Reparación Directa, cuando se puede acudir directamente a la acción de tutela para aquellas eventualidades en que la administración pública actúa a través de la expedición de actos administrativos que vulnere derechos fundamentales, siempre y cuando se enmarquen dentro de las causales generales y específicas que ha determinado la Corte Constitucional por vía jurisprudencial; y además, se constituye en un precedente jurisprudencial.

Además, debemos observar que los procedimientos administrativos y procesos contenciosos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tornan muy lentos y demorados, haciendo nugatoria la administración de justicia. No existe, en consecuencia, precepto constitucional o legal que niegue esta posibilidad de interponer una acción de tutela contra un acto administrativo que trasgreda los derechos fundamentales, es decir, cuando se incurra en “Vía de Hecho”.

Bajo esta perspectiva, se considera por los estudiosos del derecho, que se debería pensar en modificar el Código Contencioso Administrativo, eliminando dos (2) de los medios de control legales tradicionales establecidos (Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho) y dejar como único mecanismo para impugnar los actos administrativos la acción de Tutela por

“Vía de hecho”, por violación de los derechos fundamentales, ante la existencia de varias causales generales y específicas ya previstas por la Corte Constitucional, para lograr alcanzar una verdadera justicia que tanto reclaman los colombianos; puesto que las causales generales y específicas creadas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional (T-030 de 2005), subsumen o contempla las causales genéricas establecidas en el artículo 137, de la ley 1437 de 2011; es decir “... los expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió”.

En Sentencia T-1198 de 2001, la Corte Constitucional ha sostenido que: (...) “la Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de derecho fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso”. Más recientemente en sentencia C-980 de 2010, en los apartes pertinentes sostuvo: (...) “el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

El debido proceso ha sido definido por la Corte Constitucional como: “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, por medio de las cuales se busca la protección del individuo, incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

#### **PRUEBAS Y ANEXOS:**

##### **1. DOCUMENTALES:**

Por ser procedente y conducentes frente a los hechos y pretensiones de la demanda, solicito que se tengan como pruebas por su valor suasorio los siguientes documentos aportados:

- Escrito de demanda.
- Sentencia anticipada
- Solicitud de nulidad



- Auto que rechaza la solicitud

Igualmente solicito sea enviado el expediente digital contentivo de todas las piezas procesales a tener en cuenta.

**COMPETENCIA:**

Son ustedes, señores JUECES DE TUTELA, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por estar dentro de la circunscripción de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

**JURAMENTO**

Manifiesto, señores magistrados, bajo la gravedad del juramento, que mi mandante no ha interpuesto otra acción de tutela por los mismo hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

**DEPENDENCIA JUDICIAL:**

Solicito señor juez, sea reconocido como dependiente judicial a LINA MARCELA BUILES GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.987.364 de Medellín, con facultades expresas para revisar el expediente, retirar documentos, títulos, los anexos, el desglose, solicitar notificaciones y todo lo que requiera el desarrollo de su gestión.

**NOTIFICACIONES:**

**El accionado** en el Correo Electrónico: ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La suscrita en la secretaría del juzgado o en la carrera 49 Número 50-58 oficina 307, edificio San Fernando. Teléfono 511-45-92 celular 3113231182. Dirección electrónica: opbuiles71@yahoo.es

Del honorable Juez Constitucional

Cordialmente,

*O... P..... B..... J.*

**OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ**

C.C. 43.557.042 de Medellín.

Tarjeta profesional 132123 del C.S de la J.

---



## JUZGADO CUARENTA CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D. C., once (11) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. No.** 110013103040 2020 00320 00  
**Demandante:** C.I. DERIVADOS AGROINDUSTRIALES S.A.S.  
**Demandado:** HÉCTOR JAIME FRANCO VALENCIA

Surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a dictar la sentencia de primera instancia que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia, previo compendio de los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

1.- La sociedad accionante C.I. Derivados Agroindustriales S.A.S. demandó a Héctor Jaime Franco Valencia, a fin de que este Despacho: **i)** declare la existencia de un contrato verbal de suministro celebrado entre las partes, el cual se ejecutó entre el primero de febrero y el treinta de diciembre de 2019; **ii)** decrete el incumplimiento del contrato verbal de suministro, con ocasión a las inobservancias del señor Héctor Jaime Valencia en su calidad de proveedor; **iii)** determine la resolución del contrato de suministro anteriormente citado; **iv)** estipule que se generaron perjuicios materiales por concepto de daño emergente y lucro cesante; **v)** ordene al proveedor incumplido la devolución de \$243'326.310, dineros que le fueron entregados a manera de anticipo; y **vi)** condene al proveedor demandado al pago de \$104'893.406,65 por concepto de daño emergente y lucro cesante.

2.- Como sustento fáctico de lo así impetrado se adujo, en síntesis, que:

- i)** La demandante C.I. Derivados Agroindustriales S.A.S., desarrolla su objeto social a través de la comercialización de subproductos agropecuarios derivados del sacrificio de ganados. Para materializar esta actividad comercial, suscribe contratos a lo largo del territorio nacional con personas naturales y jurídicas, cuyo objeto gira en torno a la adquisición de *bilis concentrada, cálculos biliares y otros productos de plantas de sacrificio*.
- ii)** El primero de febrero de 2019, celebró contrato verbal de suministro de tracto sucesivo con el señor Héctor Jaime Franco Valencia bajo la modalidad de pago anticipado, en el que se pactó la entrega de los productos en las condiciones y calidades necesarias para su comercialización, previa entrega del dinero acordado.
- iii)** Es así como el señor Franco Valencia a lo largo de 2019, recibió un total de \$319'793.950 discriminados de la siguiente forma: \$72'962.400 el primero de febrero; \$218'976.050 el treinta de junio; y \$23'855.500 el treinta de diciembre.
- iv)** De las sumas referidas, el demandado envió productos por valor de \$66'467.640 e hizo la devolución de \$10'000.000, adeudando así un saldo de \$243'326.310.
- v)** El producto adquirido -denominado *bilis líquida*-, es requerido en grandes cantidades y sometido a diversos procesos especiales, para la obtención y posterior comercialización del subproducto agropecuario denominado *Bilis Cálculos*.
- vi)** El incumplimiento de los deberes a cargo de la demandada ocasionó de su parte, la desatención a la obligación de suministro del producto *Bilis Cálculos* contraída con diferentes empresas. Ante esta situación y con el fin de capitalizarse, la sociedad se vio en la necesidad de adquirir créditos ante diferentes entidades financieras.
- vii)** Comoquiera que recibió el producto en condiciones inadecuadas, no logró consumir las entregas convenidas con sociedades extranjeras, dejando así de percibir un total de \$90'000.000.

3.- Luego de que fueran subsanadas las falencias advertidas en el escrito inicial, este Despacho dispuso la admisión de la demanda a través de proveído adiado veintiséis (26) de octubre de 2020.<sup>1</sup> Obra en el acontecer procesal que, ante el intento infructuoso de producir el enteramiento del extremo convocado en los términos de

<sup>1</sup> Derivado 5, expediente digital.

los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso -del cual da cuenta la constancia expedida por la compañía de correo certificado-,<sup>2</sup> se decretó el emplazamiento del señor Héctor Jaime Franco Valencia en los términos del canon 293 del estatuto procesal, mediante proveído adiado dieciséis de noviembre de 2021.<sup>3</sup>

Ante esta situación, la profesional del derecho Zulma Nataly Iregui Aguirre tomó posesión del cargo como curadora *ad litem* en procura de la defensa de los intereses del extremo convocado y a través de escrito de fecha veintiséis de julio de la anualidad inmediatamente anterior, contestó la demanda y formuló la denominada *excepción genérica*.

4.- Cumplido el trámite de rigor, el asunto se enlistó para proferir sentencia al no existir pruebas por practicar en los términos del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

## II. CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer de la demanda incoada en razón de la naturaleza del asunto y el domicilio de los convocados. Las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en la litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley. Significa entonces que están dadas las condiciones para emitir pronunciamiento de fondo, máxime cuando en el desarrollo del proceso no se observa estructurada alguna causal de nulidad.

### De la acción de resolución de contratos

2.- En materia mercantil, el artículo 864 del Código de Comercio define el contrato “*como un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial (...)*”. El canon 871 de la misma obra indica que los contratos deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, quedando obligados los contrayentes a lo acordado, a la naturaleza del mismo, a la ley, a la costumbre y a la equidad natural.

Por ser el contrato ley para las partes, conforme lo dispone el artículo 1602 del Código Civil, aquella que infrinja sus estipulaciones queda expuesta a soportar, bien la pretensión resolutoria del negocio jurídico, o la súplica de cumplimiento que llegue a plantear el contratante cumplido, quien también se encuentra habilitado para reclamar la indemnización de los perjuicios que le hubiere ocasionado la inejecución total o parcial del deber de prestación, o la mora de su deudor, ello al tenor literal de los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio.

Así mismo, se tiene dicho que para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen contractual, debe demostrarse: **a)** la existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al proceso en calidad de parte; **b)** el actuar del acreedor demandante conforme a lo estipulado o haberse allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo; **c)** el incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas de ese vínculo, o su tardía o defectuosa ejecución; y **d)** el daño irrogado al derecho del acreedor, y que el mismo sea consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado.<sup>4</sup>

### Contrato de suministro

3.- En el presente asunto se invoca existencia, incumplimiento y necesidad de la consecuente resolución del contrato verbal de suministro celebrado por las partes

---

<sup>2</sup> Folio 3, derivado 11.

<sup>3</sup> Derivado 13, expediente digital.

<sup>4</sup> CSJ SCC, sentencia del 9 de junio de 2015, expediente No. 11001-31-03-034-2003-00515-01, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

entre el 1º de febrero y el 30 de diciembre de 2019, junto con el pago de los perjuicios ocasionados.

**3.1.-** Para efectos de establecer la existencia o no del contrato de suministro, se debe acudir a su regulación legal con miras a determinar sus elementos. Así, se encuentra que, según el artículo 968 del Código de Comercio, “[e]l suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir a favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios”

Se advierte de la definición citada con antelación que, el suministro es un negocio jurídico por medio del cual una persona que toma el nombre de *proveedor*, a cambio de una contraprestación, se obliga a cumplir en favor de otra denominada *consumidor*, en forma independiente, prestaciones periódicas y continuadas de cosas o servicios. Por ello se le considera de tracto sucesivo.

**3.2.-** Conforme a lo anteriormente expuesto, se extrae que las obligaciones del proveedor tienen las particularidades de proporcionar cosas o servicios, con independencia y sin vínculo de subordinación de quien la efectúa, respecto de quien la recibe; siendo responsable dentro de su campo de acción o dentro del desarrollo de su gestión, de la indemnización de los perjuicios causados con su incumplimiento.

En esa medida, se han considerado como características del suministro, las siguientes:

*“a) El proveedor se obliga a suministrar cosas (bienes corporales, normalmente de consumo, v. gr. materias primas, vituallas, vestuario, elementos materiales de producción, etc.), o servicios (transporte, energía, teléfonos o cualquiera otro producido por empresas, o también por la fuerza de trabajo individual);*

*b) La prestación de cosas o de servicios se realiza con independencia, vale decir que no existe vínculo de subordinación de quien la efectúa respecto de quien la recibe;*

*c) Dichas prestaciones las suministra el proveedor al consumidor o distribuidor en forma periódica o continuada;*

*d) El precio es la contraprestación del consumidor o distribuidor para con el proveedor, (...)*

*La cuantía del suministro puede ser expresa o tácita; y fijarse en cantidades determinadas o simplemente señalar las bases para establecerlas (...)*”<sup>5</sup>

## **Caso concreto**

**4.-** Definido el contrato de suministro, establecidas sus características y analizadas conjuntamente las pruebas recaudas, se tiene que al plenario fueron aportadas las facturas números *i)* 0534 de 1º de febrero de 2019 por valor de \$76'962.400, a través de la cual adquirió la demandante 837.4 kilogramos de bilis concentrada y 168.3 gramos de cálculos biliares; *ii)* 0535 de treinta de junio de 2019 por valor de \$218'576.050, por medio de la que compró 101.8, 98, 171.5, 142.4 y 13.93 gramos de cálculos biliares, así como 2234.5 de bilis; y *iii)* 0569 de treinta de diciembre de dos mil diecinueve por la suma de \$23'855.500 que da cuenta de la venta 88 y 68.3 gramos de cálculos buenos, así como 19 y 32 gramos de cálculos malos.<sup>6</sup>

Sin embargo, dicho material probatorio no resulta suficiente, para tener por acreditado el contrato de suministro que se dice, verbalmente acordaron las partes.

Nótese que si bien, de dichos documentos se puede verificar que la sociedad C.I. Derivados Agroindustriales S.A.S. adquiriría en venta tales productos, de un lado, de ellos no se constata que esos productos fueran facturados por el convocado señor Héctor Jaime Franco Valencia y del otro, si se asumiera que lo fue, esa operación

<sup>5</sup> José Ignacio Narváez, Revista Derecho Colombiano No. 121.

<sup>6</sup> Folios 6, 7 y 8, expediente digital.

además de poder ser producto de una relación de tipo comercial concerniente a la compraventa de productos agropecuarios no se muestra periódica y continuada.

Igualmente, aunque se certifica por el contador de la empresa<sup>7</sup> que el señor Franco Valencia registro por saldo de anticipo para el año gravable 2019 y se allega un recibo de consignación de febrero de 2020, estos soportes solo dan fe de que se entregaron unos dineros por una venta de productos, más no que el demandado fuera proveedor de la compañía y se hubiese obligado a suministrar cosas de manera constante, como lo exige el tipo contractual que se pide declarar operó entre las partes.

Es más, anticipar dinero por una compra no necesariamente deriva en concluir que es porque el vínculo entre las partes tiene periodicidad, bien hubiera podido pasar que se trataba de un insumo necesario para garantizar la entrega del producto u otro contexto propio del tipo de material comprado y el plazo previsto en la venta.

Del mismo modo, si bien de acuerdo con el artículo 60 del Código de Comercio “[l]os libros y papeles de comercio constituirán plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí, judicial o extrajudicialmente (...)”, esa sola circunstancia no prueba el contrato cuya declaración de incumplimiento demanda la sociedad C.I. Derivados Agroindustriales S.A.S. Como se enunció anteriormente, lo que se acreditó fue una relación de compraventa, que por tanto desacredita el contrato de suministro invocado.

Téngase en cuenta que la configuración del suministro, reclama de las partes no solo la determinación de las prestaciones periódicas o continuadas de las cosas o servicios a cargo del proveedor y la contraprestación del consumidor, sino el compromiso de realizar dichas prestaciones hacia el futuro en los términos acordados o, en su defecto, que sean suficientes para satisfacer el ordinario consumo o las necesidades normales del último al momento del pedido, salvo la existencia de costumbre mercantil en contrario, tal y como lo establecen los artículos 968 y 969 del Código de Comercio.

Y no es suficiente que las partes se pongan de acuerdo sobre la realización de determinados actos futuros, ya que ello permitiría que la figura del suministro sea confundida con otras modalidades de contrato como lo son a manera de ejemplo la promesa de contrato, de obra, de servicios, de trabajo, entre otros.

Acorde con los artículos 971 y 972 del estatuto comercial, en el contrato de suministro, las prestaciones deben pactarse desde el inicio de dicho contrato y determinarse con alguna precisión la época en que cada una debe efectuarse, salvo que se trate de suministro de carácter continuo o que se deje a una de las partes el señalamiento de la época en que cada prestación deba efectuarse, pero en todo caso manteniendo cierta cohesión entre ellas que en últimas serían las necesidades ordinarias del consumidor, las cuales deben aflorar con alguna frecuencia teniendo en cuenta la clase de bienes o servicios involucrados en la negociación. Tanto es así, que si es el consumidor quien puede indicar la época de cada suministro, debe informar al proveedor la fecha en que debe cumplirse la prestación respectiva.

Bajo estas circunstancias, el hecho de que la demandante hubiera realizado una serie de compras al señor Héctor Jaime Franco Valencia -así hayan sido más de una-, no permite afirmar que esa relación comercial constituya un contrato de suministro mercantil que, por ende, permitiera adentrarse en el análisis del incumplimiento enrostrado.

En este orden de ideas, al no haberse acreditado la celebración del contrato de suministro como correspondía y, tampoco hallarse cumplidos todos los elementos de la responsabilidad contractual -existencia y validez del contrato celebrado, la culpa

---

<sup>7</sup> Fl. 10 derivado 01

contractual, el daño ocasionado como consecuencia del incumplimiento y la relación de causalidad-, elementos que no se hace necesario analizar, dada la inexistencia del contrato de suministro, las pretensiones de la demanda serán despachadas desfavorablemente.

## Conclusiones

6.- Teniendo en cuenta que no se demostró la existencia del acuerdo de voluntades que hubiera dado lugar al nacimiento del contrato de suministro, por virtud del cual el demandado Héctor Jaime Franco Valencia hubiera quedado obligado a proveer sus productos a aquella durante un tiempo determinado o determinable, no pueden abrirse paso las pretensiones invocadas en la demanda.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda atendiendo lo expuesto en esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA**  
Jueza

OICN

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12/09/2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 112



**ÉDGAR AUGUSTO BOHÓRQUEZ ORTIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Jenny Carolina Martínez Rueda  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7516eede12eb7e7ff8be5568729474fcfe83549bb0ae1831a6d3cf985003b64**

Documento generado en 08/09/2023 06:51:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín, 7 de febrero de 2023

Señor

**JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá - Antioquia

Rad. No. 110013103040 2020 00320 00

Demandante: C.I. DERIVADOS AGROINDUSTRIALES S.A.S.

Demandado: HÉCTOR JAIME FRANCO VALENCIA

Asunto: *INCIDENTE DE NULIDAD*

**OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Bello Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía número 43.557.042 de Medellín, abogada, con tarjeta profesional número 132.123 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de YEISON ESTEBAN PINEDA CASTAÑEDA, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.035.303.471, actuando en calidad de representante legal de la empresa C.I. DERIVADOS AGROINDUSTRIALES S.A.S, con número de identificación tributaria 900.484.272-8, domiciliada en el municipio de Medellín Antioquia, demandante en el proceso de la referencia con el respeto debido presento solicitud de nulidad de la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2023, por medio de la cual el despacho niega las pretensiones de la demanda, misma que se hace con el mayor

#### **CONSIDERANDOS:**

**INTERES:** Tal como lo señala El artículo 135 del nuevo Código General del Proceso en su inciso tercero nos indica que: solo podrá alegarla quien tenga interés en ella, facultada, así como demandante en el presente caso”.

**CAUSAL INVOCADA:** conforme lo indicado en el artículo 133 causal segunda, que a su tenor indica:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

#### **ELEMENTOS FACTICOS:**



**PRIMERO:** mi poderdante a través de la suscrita, presenta demanda declarativa de resolución de contrato, tocándole por reparto al presente despacho

**SEGUNDO:** debido a la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, luego de emplazar y nombrar curador, quien procede a la contestación del mismo, se procede de inmediato a proferir sentencia.

**Tercero:** con la demanda se solicitaron las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES:

- o Certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante.
- o Copiad de facturas de compraventa emitidas por el demandado.
- o Copia de devolución de DIEZ MILLONES DE PESOS por parte del demandado.
- o Certificación dada por la contadora, acreditando la obligación adeudada.
- o Copia de tarjeta de contador.
- o Certificado de libertad de la propiedad del demandado.

TESTIMONIAL: solicito al señor Juez, decretar y practicar el testimonio de las siguientes personas, quienes darán cuenta de los hechos de esta demanda, en su orden así:

CARLOS ANDRES SUAREZ VERGARA, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.479.864, domiciliado en la calle 96 83 -28 de la ciudad de Medellín. Dará cuenta de los hechos: segundo al sexto del acápite de elementos facticos. Correo electrónico: [info@derivadosagroindustriales.com](mailto:info@derivadosagroindustriales.com)

JOHANA PATRICIA ORTEGA ARIZA, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 43.632.918, domiciliado en la calle 76 12 -80 de la ciudad de Medellín. Dará cuenta de los hechos: séptimo al decimosegundo del acápite de elementos facticos; quien igualmente ratificará la certificación de deuda aportada. Correo electrónico: [asistente@derivadosagroindustriales.com](mailto:asistente@derivadosagroindustriales.com).

ISAIAS PERDOMO SALDARRIAGA, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 71.330.057, domiciliado en la calle carrera 74 53 55 interior 802 Medellín Antioquia. Dará cuenta de los hechos: segundo al sexto del acápite de elementos facticos. [info@derivadosagroindustriales.com](mailto:info@derivadosagroindustriales.com) 3.

INTERROGATORIO DE PARTE. Que se le efectuará al demandado en fecha y hora que el juzgado determine, ya sea en audiencia del 372 o posterior conforme la decisión del juzgado.

Mismas que no fueren decretadas

**Cuarto:** adicional a ello, presumo que la curadora ad litem contestó la demanda, de la cual no se puso en conocimiento a la parte demandante, pues no se cumplió con la carga indicada en el artículo tercero de la ley 2213 de 2022, que a su tenor indica:

ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**Quinto:** el despacho no solo pasó por alto lo reseñado aquí, sino que indica:

“Surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a dictar la sentencia de primera instancia que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia, previo compendio de los siguientes”

Se pregunta la parte demandante ¿Cuál fue el trámite que se surtió que no fue notificado a las partes?

¿Por qué se saltó la diligencia del 372 y 373 del Código General del Proceso?

¿Cuáles fueron los argumentos para dictar sentencia anticipada?

¿en razón a qué no se decretaron las pruebas solicitadas?

En ese orden de ideas el juzgado vulneró el debido proceso y derecho de defensa probatoria al tomar la decisión de fondo.

Por ello, solicito encontrar probada las nulidades alegadas y se fije fecha para agotar las etapas indicadas en la normativa procesal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Además de lo normado en el artículo 135 del Código General del proceso usado como introducción al presente incidente, se debe tener en cuenta lo regulado en el artículo 133 causal quinta y sexta.

**NOTIFICACIONES:**

La suscrita en la secretaría del juzgado o en la carrera 49 Número 50-58 oficina 307, edificio San Fernando. Teléfono 511-45-92. Correo electrónico: opbuiles71@yahoo.es

Del señor Juez,

Cordialmente,

*O... P..... B..... J.*

**OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ**

C.C. 43.557.042 de Medellín.

Tarjeta profesional 132123 del C.S de la J.

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
[ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No. 11001310304020200032000**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 136 del C.G.P., se rechaza de plano la nulidad presentada, como quiera que quien propone la causal establecida en los numerales 5 y 6 del canon 133 de la normativa citada no la alegó oportunamente.


Téngase en cuenta que la decisión que determinó emitir sentencia y que según la incidentante incorpora los vicios de que se duele, fue emitida el 11 de septiembre del año en curso sin que en oportunidad fuera impugnada.

Con todo cumple anotar que si en la contestación no se proponen excepciones, como es el caso de presente asunto, puesto que la alegación genérica no es tal, acorde al artículo 370 del C.G.P no había a lugar a correr traslado alguno, de lo cual tenía incluso certificación expedida por la Secretaría la apoderada incidentante y en la que incluso se anotó que el estado del proceso lo era para dictar sentencia. (derivados. 25 y 32)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA**  
Jueza

fagp

**JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Hoy 08/11/2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No.131  
  
**EDGAR AUGUSTO BOHORQUEZ ORTIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
**Jenny Carolina Martinez Rueda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc2873bffcba53ca585245fce80401dd8e0a1daa177c404e9e796668e488a**

Documento generado en 06/11/2023 08:21:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**